

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

#### **DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 6, 7, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 23, y 24; y se **DEROGAN** los artículos 15, 22 y 25 del Reglamento de la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, para quedar de la siguiente manera:

**"Artículo 1.-** El Fondo será manejado en fideicomiso por el Banco de México, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, este reglamento, el contrato de fideicomiso del Fondo, las reglas de operación del fideicomiso, las normas complementarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** De acuerdo con el artículo 8 de la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, el Comité Técnico del fideicomiso quedará integrado por 9 miembros propietarios que, tratándose de servidores públicos, tendrán preferentemente el nivel jerárquico de Director General o su equivalente en la Administración Pública Federal.

Serán miembros del Comité Técnico del fideicomiso:

- I.- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II.- Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- III.- Un representante del Banco de México;
- IV.- Un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo;
- V.- Un representante de la Asociación de Bancos de México, A.C.;
- VI.- Un representante del Consorcio Mexicano del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, S.A. de C.V., o aquel que lo sustituya; y
- VII.- Tres representantes, uno por cada uno de ellos, de los ejidatarios, pequeños agricultores y ganaderos, respectivamente, que serán designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por cada miembro propietario se designará un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias y que, tratándose de servidores públicos, tendrá preferentemente el nivel jerárquico de Director General Adjunto o su equivalente en la Administración Pública Federal.

Las autoridades y entidades señaladas podrán remover libremente a los miembros que hayan designado, mediante notificación por escrito, dirigida al Secretario del Comité Técnico del fideicomiso.

#### **Artículo 3.- ...**

I. a III. ...

IV.- Las demás que le atribuyan la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, el contrato de fideicomiso del Fondo y las reglas de operación correspondientes.

**Artículo 6.-** Los servidores públicos que participen en el Comité Técnico del fideicomiso realizarán sus funciones en forma honorífica.

**Artículo 7.-** Fungirá como Secretario del Comité Técnico del Fondo, una persona distinta de sus miembros que será designada por éstos, quien percibirá los honorarios que el propio Comité le asigne, sujeto a la normativa aplicable.

Cuando la designación de Secretario del Comité Técnico recaiga en un servidor público, éste desempeñará sus funciones en forma honorífica.

**Artículo 11.-** Con cargo al patrimonio del Fondo, el Fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones:

- I. Garantizar a las instituciones de banca múltiple, a las uniones de crédito, a los almacenes generales de depósito y a los intermediarios financieros no bancarios que operen con el Fondo, la recuperación de los préstamos que se otorguen a los productores agropecuarios o forestales;
- II. Descontar, en casos necesarios, a las instituciones de banca múltiple, a las uniones de crédito, a los almacenes generales de depósito y a los intermediarios financieros no bancarios que operen con el Fondo, títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a los productores agropecuarios y forestales;
- III. Abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de banca múltiple, a las uniones de crédito, a los almacenes generales de depósito y a los intermediarios financieros no bancarios que operen con el Fondo, con el objeto de que éstas, a su vez, abran créditos a los productores agropecuarios y forestales, y
- IV. Realizar las demás que se fijen en las reglas de operación, siempre que sean por conducto de las instituciones de banca múltiple, de las uniones de crédito, de los almacenes generales de depósito o de los intermediarios financieros no bancarios que operen con el Fondo.

**Artículo 14.-** Las operaciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura se sujetarán a las siguientes normas generales:

- I.- Solo se efectuarán en relación con financiamientos que hayan sido otorgados o concertados a personas físicas o morales cuyas actividades se encuentren relacionadas con la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario y forestal, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen en el medio rural;
- II.- Solo podrán garantizarse los financiamientos a que se refiere la fracción anterior cuando el acreditado cumpla con alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Invertir con recursos propios la parte que señalen las reglas de operación, del presupuesto para cuyos fines se otorgue el financiamiento, o
  - b) Tener bienes suficientes para responder del financiamiento total, independientemente del valor que se espere de la actividad productiva a la que se destinen los recursos.
- III.- El Fiduciario deberá reservarse las facultades necesarias para que, cuando lo juzgue oportuno, pueda efectuar auditorias, exigir estados de contabilidad, documentos y demás datos a los productores agropecuarios y forestales, según el caso, directamente o por conducto de la institución de banca múltiple, de la unión de crédito, del almacén general de depósito o del intermediario financiero no bancario que haya intervenido en la operación respectiva, y
- IV.- Los créditos que sean objeto de la garantía, los que se descuenten y los que se otorguen con recursos provenientes del Fondo deberán estar documentados y requisitados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, así como la normativa que resulte aplicable.

**Artículo 15.-** (Se deroga.)

**Artículo 16.-** El Fiduciario se abstendrá de realizar las operaciones a que se refiere este reglamento con las instituciones de banca múltiple, las uniones de crédito, los almacenes generales de depósito y los demás intermediarios financieros no bancarios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos en que se demuestre que cobran cargos o intereses que no aparezcan en los contratos de crédito respectivos, o no se hagan expresamente del conocimiento del Fiduciario.

El Comité Técnico del fideicomiso podrá determinar, mediante reglas generales, el interés máximo que puedan cobrar las instituciones de banca múltiple, las uniones de crédito, los almacenes generales de depósito y los demás intermediarios financieros no bancarios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los créditos que sean susceptibles de operar con el Fondo.

**Artículo 17.-** La garantía del Fondo no excederá del 60% del crédito otorgado o concertado, según lo establezcan las reglas de operación, y solo se hará efectiva en relación con la cantidad que realmente se haya ejercido conforme al calendario correspondiente.

**Artículo 18.-** Los créditos susceptibles de garantizarse deberán reunir las características señaladas en el artículo 5 de la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.

**Artículo 21.-** La garantía quedará otorgada mediante el contrato en el que deberá hacerse constar, además de las especificaciones inherentes al mismo:

I.- El importe de la prima que deberán pagar las respectivas instituciones de banca múltiple, uniones de crédito, almacenes generales de depósito y demás intermediarios financieros no bancarios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Las facultades que el Fiduciario se reserva y a que se refiere el artículo 14, fracción III, de este reglamento;

III.- Que, en caso de tener que cubrir las garantías, el Fiduciario se subroga en la proporción correspondiente, a los derechos de la institución de banca múltiple, unión de crédito, almacén general de depósito y demás intermediarios financieros no bancarios acreedor, con todas las facultades necesarias para ejercitar, conjunta o separadamente con el propio acreedor, los derechos de éste en la vía judicial o siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales que a cada intermediario financiero le resulte aplicable.

IV.- Que, cuando las circunstancias lo requieran, respecto de créditos de refacción o de habilitación o avío, el Fiduciario podrá exigir de las instituciones de banca múltiple, de las uniones de crédito, de los almacenes generales de depósito y de los demás intermediarios financieros no bancarios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designen interventor, en los términos del artículo 327, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

V.- ...

VI.- ...

a) Si, por negligencia de la institución de banca múltiple, unión de crédito, almacén general de depósito o intermediario financiero no bancario que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de créditos de refacción o de habilitación o avío, éste pierde los privilegios a que se refiere el párrafo primero del artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

b) a d) ...

**Artículo 22.-** (Se deroga.)

**Artículo 23.-** A efecto de que el Fiduciario pueda descontar títulos de crédito otorgados a favor de las instituciones de banca múltiple, de las uniones de crédito, de los almacenes generales de depósito o de los demás intermediarios financieros no bancarios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requiere:

I.- Que los títulos provengan de préstamos y reúnan las condiciones señaladas en este reglamento;

II.- Que, el acreditante se obligue expresamente a seguir vigilando la inversión correcta de los fondos y cuidar y conservar las garantías otorgadas, en los términos del artículo 327, párrafo tercero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

III.- Que los contratos respectivos se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente.

**Artículo 24.-** Las operaciones de préstamo a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura se sujetarán a las normas complementarias que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo.

**Artículo 25.-** (Se deroga.)"

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o que contravengan lo previsto en el mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

**RESOLUCION UBA/033/2007**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución 101.-01275 de fecha 27 de septiembre de 2004, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, denominada "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial";

2. "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", mediante diversos escritos, el último de ellos recibido en esta dependencia el 29 de enero de 2007, presentados por el señor Francois David Paul Marie Challamel y por el señor Javier Oseguera de Velasco, en su carácter de Director General y de Director Jurídico de esa Sociedad Financiera, respectivamente, personalidad que tienen debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remiten para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 51,919 del 27 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 82, con ejercicio en la ciudad de Toluca, Estado de México, y actuando como suplente del licenciado Gabriel Escobar y Ezeta Notaría Pública número 5, del Estado de México, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de diciembre de 2006;

3. Del Acta en cuestión, se desprende que "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", acordó, entre otros temas:

- Aumentar su capital mínimo fijo de la cantidad de \$38'000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.) a la de \$78'000,000.00 (setenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la aportación en efectivo de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) por parte del principal accionista de esa Sociedad Financiera.

- Derivado del citado aumento de capital, modificar el artículo séptimo de sus estatutos sociales.

4. Mediante oficio UBA/DGABM/044/2007 de fecha 30 de enero de 2007, esta Unidad Administrativa aprobó, la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", y

**CONSIDERANDO**

1. Que este aumento de capital fortalecerá la situación financiera de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", lo que contribuirá al fortalecimiento del sector financiero;

2. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre competencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

3. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 2 a 4 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1, a efecto de contemplar el referido aumento de su capital mínimo fijo, y

4. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

**RESOLUCION**

Se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a "Cetelem México, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se autoriza la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial que se denominará "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

**SEGUNDO.-** La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificador de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, y de recursos provenientes de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, para su posterior colocación mediante el otorgamiento de créditos para la adquisición de todo tipo de bienes muebles o servicios.

**TERCERO.-** El capital social de "Cetelem México, S.A. de CV., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$78'000,000.00 (setenta y ocho millones de pesos 00/100) moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

**CUARTO.-** El domicilio social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**QUINTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**SEXTO.-** "Cetelem México, S.A.", sociedad constituida conforme a la legislación francesa, será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

**SEPTIMO.-** En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", se ajustará en su organización y operación, a las disposiciones del Capítulo de Servicios Financieros del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 14 de febrero de 2007.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Directora General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Priscila Adriana Blasco Magaldi**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.

**(R.- 247522)**